



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 363-2008-LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTA: La investigación número trescientos sesenta y tres guión dos mil ocho guión Lambayeque seguida contra Walter Francisco Uchofen Fiestas y Wellington Núñez Roca, por sus actuaciones como Juez de Paz de Segunda Nominación de Pimentel y Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Tumán, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y dos expedida con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas dos mil doscientos treinta y dos a dos mil doscientos noventa y cinco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de la revisión de los actuados se advierte atribuir a los señores Walter Francisco Uchofen Fiestas y Wellington Núñez Roque, por sus actuaciones como Juez de Paz de Segunda Nominación de Pimentel y Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Tumán, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente; haber llevado a cabo una diligencia de medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión de bienes y direccionado la atención de dos expedientes, respectivamente; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 363-2008-LAMBAYEQUE

momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; así como en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, respectivamente; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de fojas ochocientos noventa y cinco a novecientos obra el descargo del investigado Uchofen Fiestas obrante, en el cual argumenta que la ejecución de las medidas cautelares contenidas en los Expedientes N° 91-2007 y N° 92-2007 obedecieron al requerimiento que le efectuara el Juez de Paz Letrado de Tumán, motivo por el cual en cada exhorto comisionado emitió la resolución número uno de fecha cuatro de abril de dos mil siete, disponiendo el descerraje de las puertas de la ejecutada en caso sea necesaria; asimismo, indica que al momento de realizar la diligencia el funcionario de Aduanas y la representante del Ministerio Público le mostraron copias de denuncias penales respecto del vehículo de placa de rodaje N° UI-6219, las mismas que se encontraban en trámite; por último, señala que el inmueble donde se practicaron las diligencias no hay ningún aviso o rótulo que diga Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; **Quinto:** Asimismo, de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cuatro obra el descargo del investigado Núñez Roque en el cual señala que las labores de recepción de demandas y escritos era función de la persona a cargo de la Mesa Partes, afirmando que su persona ha venido desempeñando funciones como Secretario Judicial; negando haberse valido de su cargo a fin de manifestar conductas que contravengan los deberes jurisdiccionales, motivo por el cual es falso que haya ordenado a la co-investigada Colchón Anton la facilitación de los Expedientes N° 91-2007 y N° 92-2007; por lo que en cuanto al direccionamiento de las referidas demandas no tiene ninguna oportunidad de hacer uso del registro o de actuar en forma arbitraria al momento de recepcionar las mismas o de decidir su ubicación; **Sexto:** En lo concerniente al Juez de Paz Walter Francisco Uchofen Fiestas, se aprecia de las copias certificadas de las actas de medida cautelar de secuestro practicada sobre los vehículos de Placas de Rodaje N° UI 0219 y N° UI-/478, que durante la realización de la diligencia tomó conocimiento que dichos vehículos se encontraban incurso en procesos penales por la presunta comisión del delito de contrabando y que se hallaban en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, **Sétimo:** Que no obstante que el Juez de Paz Uchofen Fiestas tenía conocimiento de la circunstancia legal de los vehículos, prosiguió con la diligencia, ya que después de iniciada ésta, pero antes de que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 363-2008-LAMBAYEQUE

concluyera siendo retirados los vehículos del lugar custodia, fue advertido por la Fiscal de Prevención del Delito, Giovanna del Río, que se constituyó al lugar junto a los abogados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Así consta en el acta confeccionada por la representante del Ministerio Público, por lo cual no es posible apreciar las versiones imprecisas que en su defensa ha incorporado el magistrado investigado en la presente investigación disciplinaria; **Octavo:** Además, debía tener en cuenta que de acuerdo a la legislación penal especial que está vigente para los delitos de carácter aduanero, en su artículo trece establece imperativamente que las mercaderías, medios de transporte, bienes y efectos que pudieran constituir cuerpo de alguno de los delitos descritos por la referida legislación especial y que han sido incautados, deben ser custodiados por la Administración Aduanera en tanto no se expida auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria que ordene su decomiso o disponga su devolución a su propietario, respectivamente. Habiendo el Ministerio Público dispuesto la incautación, entre otros bienes, de los ómnibus de Placas de Rodaje N° UI-6219 y N° U1-7478 y dados en custodia a la Administración Aduanera de Chiclayo, tal situación debía mantenerse hasta que concluyan los procesos penales ya instaurados, no pudiendo modificarse su situación por medida cautelar alguna; **Noveno:** De este modo, la conducta disfuncional del Juez de Paz Walter Francisco Uchofen Fiestas, quien ha procedido en ejercicio de la jurisdicción en abierta contradicción con la ley y en perjuicio de los intereses de la propia administración pública configure una conducta de grave responsabilidad, compatible con la sanción propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; **Décimo:** En lo que corresponde al Secretario Judicial Wellington Núñez Roque, se ha acreditado que en ejercicio de su jerarquía funcional respecto de la encargada de la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tumbán (sustentada en los artículos doscientos sesenta y cuatro y doscientos setenta y dos punto tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ordenó verbalmente que se le asigne la sustanciación de dos procesos judiciales signados como Expedientes N° 91-2007 y N° 92-2007, pese a no corresponderle por estar ambos fuera del rango de procesos que a su Secretaría le competía conocer, en referencia a aquellos que la otra Secretaría del mismo Juzgado debía recibir en forma aleatoria; **Décimo Primero:** De este modo, el servidor Wellington Núñez Roque ha transgredido sus deberes genéricos de honestidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, lesionando la regla del turno que correspondía a cada Secretaría del Juzgado de Paz Letrado de Tumbán y afectando las garantías de imparcialidad que las partes deben mantener incólume a lo largo del proceso; siendo que la independencia y imparcialidad son garantías del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 363-2008-LAMBAYEQUE

sistema de impartición de justicia que deben ser en la medida de sus competencias, también garantizadas por el personal auxiliar jurisdiccional, la conducta del señor Núñez Roque lesiona la percepción de estas garantías por las partes procesales y en general por la población en general; **Décimo Segundo:** En este orden de ideas, se colige existir pruebas suficientes que crean convicción de la responsabilidad disciplinaria de los investigados respecto al cargo atribuido, así como de la gravedad de este, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los señores Walter francisco Uchofen Fiestas y Wellington Núñez Roca, por sus actuaciones como Juez de Paz de Segunda Nominación de Pimentel y Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Tumán, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALAGIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General